

- - - Hermosillo, Sonora a catorce de septiembre de dos mil veintitrés. - - - -

- - - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 155/2018/IV, relativo al Juicio Administrativo promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la DIRECTORA GENERAL DE NOTARÍA DEL ESTADO DE SONORA. - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El doce de marzo del dos mil dieciocho XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranza de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó recurso de inconformidad en contra de la Directora General de Notarías del Estado de Sonora por el siguiente acto: *“La resolución definitiva de fecha 08 de enero del 2018, dictada por la C. Directora General de Notarías del Estado de Sonora, con motivo de la Queja interpuesta en contra de mi representado (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX)”*. - - - -

- - - II.- El veinte de marzo de dos mil dieciocho se tuvo por admitida la demanda en la vía y forma propuestas, se tuvieron por hechas las consideraciones fácticas y legales a que se refiere la misma y por ofrecidas las pruebas acompañadas. Se ordenó la diligencia de emplazamiento correspondiente. - - - - -

- - - III.- El tres de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la demandada Directora General de Notarías del Estado de Sonora, se le tuvieron por hechas las consideraciones fácticas y legales y, así mismo, se le tuvieron por ofrecidas las pruebas que a dicho de su escrito de contestación se acompañaron. - - -

- - - IV.- En audiencia de pruebas de alegatos celebrada el veintiséis de junio del dos mil dieciocho se admitieron las siguientes **pruebas de la parte actora, las siguientes:** DOCUMENTAL, consistente en la totalidad de las constancias que integran el expediente número 59/2016, relativo a la queja en la que se emitió resolución definitiva que se impugna. **Como pruebas de**

la autoridad demandada, Dirección General de Notarías del Estado de Sonora se admitieron las siguientes: DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nombramiento de la Directora General de Notarías, Dra. María Inés Aragón Salcido; DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la resolución definitiva de fecha 08 de enero de 2018, dictada en el expediente de queja 59/2017. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, al no haber formulado alegatos las partes, el asunto quedó en estado de oír resolución definitiva. -----

----- C O N S I D E R A N D O.-----

--- I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida por una autoridad administrativa de carácter estatal, como resulta ser la Dirección General de Notarías del Estado de Sonora. -----

--- II.- El Apoderado legal de XXXXXXXXXXXX narró los antecedentes, y expuso sus agravios de la siguiente manera: **ANTECEDENTES DEL RECURSO:** *Mediante oficio XXXXXXXXXXXX de fecha 03 de noviembre del 2016, la C. Directora General de Notarías del Estado de Sonora me fue solicitando un informe en relación a la Queja interpuesta en mi contra por el licenciado XXXXXXXXXXXX, informe que fue rendido oportunamente por mi representado, cuyo tenor se reproduce enseguida: (Se transcribe). Con fecha 19 de febrero del presente año (2018), se le notificó a mi representado la resolución definitiva de fecha 08 de enero del 2018, mediante la cual, la autoridad ahora recurrida, determinó que incurrió "...en responsabilidad al no observar la ley, tal y como lo establece el artículo 2601 y 2602 del Código Civil para el Estado de Sonora...", por lo que impuso una sanción consistente en AMONESTACIÓN POR ESCRITO, procediendo a hacerle un extrañamiento y ordenándole que se abstenga de continuar con la práctica de ratificar firmas cuando se trata de donación, las que deberá hacer en escritura pública.* **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:** I.- La resolución recurrida viola, por falta de observación, lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia. Como se verá del estudio de las constancias y

actuaciones del expediente número 59/2016, relativo a la Queja en donde se dictó la resolución impugnada, esta es evidentemente incongruente con los puntos sometidos por el quejoso y por los razonamientos esgrimidos en el informe rendido por mi representado, esencialmente, a que el acto que el quejoso delata como violatorio de la ley, consistente en certificar que ante el Notario Público número 38 con residencia en Nogales, Sonora, comparecieron las de XXXXXXXXXXXXXo, en la fecha asentada en la misma certificación, a ratificar las firmas que calzan el documento firmado por ellas, no es conculcatorio de ninguno de los preceptos legales que se invocan en la sentencia recurrida, de conformidad a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1ª./96/2007, emitida en la Contradicción de Tesis 173/2006-PS e invocada por mi representado en el informe rendido ante la Directora General de Notarías del Estado de Sonora. Además, el acto que se reclama de mi representado en la Queja, quedó firmemente sustentado como legal, en la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo en Revisión número 146/2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California, por lo que, ante tales decisiones emanadas tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia invocada, como en lo particular en la ejecutoria antes mencionada, la resolución definitiva que ahora se recurre, deviene evidentemente incongruente con lo aportado al sumario de la Queja por mi representado. II.- La sentencia recurrida es violatoria, por falta de observación, de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, porque la decisión plasmada en el Punto Resolutivo Primero, el que por cierto no se sustenta en ninguno de los Considerandos que forman parte de la resolución impugnada, en cuanto a que "...conforme al artículo 142 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, no se encuentra prescrita la aplicación de la sanción, toda vez que el Lic. XXXXXXXXXXXX se enteró de la ratificación de firmas pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública 38, una vez realizado el remate y estando a punto de aprobarse, esto fue después de la fecha de embargo el 25 de abril de 2014; siendo el caso que presenta su queja el (01) primero de noviembre

del 2016 por lo tanto aun no transcurre el término de 3 años tal y como lo marca el artículo 142 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora...” Sin embargo, del estudio contenido del artículo 142 de la citada Ley, se advierte que la prescripción de las sanciones previstas en la misma Ley, prescribirán a los tres años de cometida la falta, no a partir de que la parte quejosa se haya enterado de su existencia. Por lo tanto, si la actuación notarial reprochada a mi representado es de fecha 29 de agosto del 2008, y la queja fue planteada, según constancias de la autoridad recurrida, el primero de noviembre del 2016, es evidente que, para la fecha de su presentación, la sanción ya estaba prescrita, circunstancia que no advirtió dicha autoridad, pues, adoptando un criterio que no se vislumbra a lo largo de la Ley de la materia, consideró y sentenció que la aplicación de la sanción no se encontraba prescrita, porque el quejoso se enteró “...una vez realizado el remate y estando a punto de aprobarse, esto fue después de la fecha de embargo el 25 de abril de 2014; siendo el caso que presenta su queja el (01) primero de noviembre del 2016, por lo tanto, aun no transcurre el término de 3 años tal y como lo marca el artículo 142 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora...” Se resalta asimismo, del contenido de la sentencia recurrida, que la autoridad impugnada dejó de apreciar el informe rendido por el Colegio de Notarios del Estado de Sonora, a cuyo tenor me remito, mismo que se encuentra reproducido en el Resultando 8 de la sentencia y cuyos razonamientos hago propios en este apartado, para que sean considerados por ese Tribunal Colegiado de Justicia Administrativa, al emitir resolución al presente recurso de inconformidad. De lo que hasta ahora se ha plasmado, es indudable que la sentencia definitiva dictada por la C. Directora General de Notarías en el Estado de Sonora, es incongruente con lo actuado en el sumario, preponderantemente, con la tesis de Jurisprudencia invocada por mi representado, así como la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, en la que se atendió exclusivamente al acto notarial materia de la Queja 59/2012 del índice de la autoridad ahora recurrida y, además, es infundada, porque la determinación tomada en el punto resolutivo primero en cuanto a la prescripción de la sanción impuesta

a mi mandante, es contraria a derecho.” -----

- - - III.- La Doctora XXXXXXXXXXXX, en su carácter de Directora General de Notarías del Estado de Sonora contestó de la siguiente manera: “En relación a la acción promovida por el C. Lic. XXXXXXXXXXXX, apoderado general para pleitos y cobranzas del licenciado XXXXXXXXXXXX, esta Dirección General de Notarías, a mi cargo, manifiesta que se tomaron en cuenta las constancias que fueron agregadas al expediente de queja XXXXXXXXXXXX y resolvió de acuerdo con lo establecido en el Código Civil del Estado de Sonora, tal y como lo establece el artículo 2601 y 2602 del citado ordenamiento; además, conforme el artículo 142 de la Ley de Notariado para Estado de Sonora, la aplicación de la sanción no se encuentra prescrita, toda vez que el Lic. XXXXXXXXXXXX se enteró de la ratificación de firmas pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 38, una vez realizado el remate y estando a punto de aprobarse, esto fue después de la fecha de embargo el 25 de abril de 2014, siendo el caso que presenta su queja el primero de noviembre de 2016, por lo tanto aun no transcurre el término de 3 años, tal y como y lo marca el artículo 142 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora; en razón de ellos, esta Dirección insiste en los puntos resolutiveos que se dictaron dentro de la resolución emitida con fecha 08 de enero de 2018, que dice “...---SEGUNDO.- Del análisis que esta Dirección de Notarías realizó de los hechos manifestados por el quejoso, se concluye lo siguiente: - A).- Se desprende que el cotejo y ratificación de firmas, de fecha 29 de agosto del año 2008, pasada ante la fe del licenciado XXXXXXXXXXXX, en ejercicio y residencia en l demarcación notarial del Distrito Judicial de Nogales, Sonora, incurre en responsabilidad por inobservancia de la Ley, contemplada en lo dispuesto por la Ley del Notariado en sus numerales 26, 133, 134 fracción I, y 135 fracción VI, consistente en AMONESTACIÓN POR ESCRITO, sanción que se formula en aras de la presente resolución, sanción que es impuesta toda vez que se comprueba la inobservancia de otras leyes como lo es el Código Civil para el Estado de Sonora, así mismo esta Dirección General, procede a hacerle un extrañamiento al XXXXXXXXXXXX, ordenándole se abstenga de continuar con la práctica asentada con anterioridad, es decir, con la ratificación de firmas

cuando se trata de donación, tal y como lo establece el artículo 2576 y 2602 del Código Civil para el Estado de Sonora, por lo subsecuente, lo hará en escritura pública...” En razón de lo anterior, es manifiesto que el notario público transgredió lo establecido en los artículos 2601 y 2602 del Código Civil para el Estado de Sonora; así también, concatenado al artículo 2576 de la citada Ley, y en razón de robustecer la resolución que se combate, tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial: DONACIÓN DE INMUEBLES. PARA SU PERFECCIONAMIENTO LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO DEBE REALIZARSE EN ESCRITURA PÚBLICA Y EN VIDA DEL DONANTE. (Se transcribe)” - - - - -

- - - - IV.- El apoderado legal para pleitos y cobranzas de
XX
XXXX, Notario Público número 78, con ejercicio y residencia en Nogales,
Sonora, demanda la nulidad de la resolución administrativa pronunciada el
ocho de enero de dos mil dieciocho, por la Dirección General de Notarias
del Estado de Sonora, en el expediente número 59/2016, mediante la cual
se sanciona a su representado con “AMONESTACIÓN POR ESCRITO”; y
al efecto hizo valer dos conceptos de violación.- - - - -

- - - La autoridad demandada sostiene la validez legal de la resolución
impugnada.- - - - -

- - - El artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de
Sonora, establece la presunción de validez de los actos impugnados a las
autoridades, lo cual quiere decir, que le corresponderá al demandante la
carga de destruir esa presunción de validez, al disponer lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad.

Es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de carecer de una debida fundamentación y motivación, violándose con tal precedente lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley del Notariado del Estado de Sonora, por disposición expresa del artículo 147 de dicha Ley.

En efecto, el artículo 338 en mención, dispone:

Artículo 338.- Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la ley conforme a los principios generales del derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

El precepto legal transcrito establece la obligación de fundar y motivar debidamente las sentencias, lo cual es acorde con la obligación que tiene las autoridades de fundar y motivar debidamente su actuar, previsto por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia para definir qué se entiende por fundar y motivar, entendiéndose por lo primero que se ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en mención es la siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 219034

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: V.2o. J/32

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 49

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortégón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175.

Y en ese sentido, del análisis de la resolución impugnada, la cual obra a fojas 21 a 26 del sumario, se desprende que la misma carece de una debida fundamentación y motivación, ya que en el resolutivo segundo, la autoridad hoy demandada, determinó lo siguiente:

“SEGUNDO.- Del análisis que esta Dirección de Notarías realizó de los hechos manifestados por el quejoso, se concluye lo siguiente: ---A).- Se desprende que el cotejo y ratificación de firmas, de fecha 29 de agosto del año 2008, pasada ante la fe del Licenciado XXXXXXXXXXXX en ejercicio y residencia en la demarcación del Distrito Judicial de Nogales, Sonora, incurre en responsabilidad por inobservancia de la Ley, contemplada en lo dispuesto por la Ley del Notariado en sus numerales 26, 133, 134 fracción I y 135 fracción VI de la Ley del Notariado del Estado de Sonora, en vigor, consistente en AMONESTACIÓN POR ESCRITO, sanción que se formula en aras de la presente resolución, sanción que es impuesta toda vez que se comprueba la inobservancia de otras leyes como es el Código Civil para el Estado de Sonora, asimismo esta Dirección General se procede a hacerle un extrañamiento al licenciado XXXXXXXXXXXX, ordenándole se abstenga de continuar con la práctica asentada con anterioridad, es decir, con la ratificación de firmas cuando se trata de donación, tal como lo establece el artículo 2576 y 2602 del Código Civil para el Estado de Sonora, por lo subsecuente, la hará en escritura pública”;

De lo anterior es dable advertir que la resolución impugnada carece de una debida motivación, en virtud de que la autoridad demandada omite señalar

con con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para sancionar con AMONESTACIÓN POR ESCRITO al hoy demandante, ya que no especifica cuál fue la conducta que llevó a cabo el Notario y por la que es sancionado, lo que se traduciría en la motivación.

Y lo anterior, actualiza la causal de nulidad e invalidez prevista por el artículo 90 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado; o.

En virtud de que la autoridad demandada no cumplió con su obligación de motivar debidamente la resolución impugnada, prevista por el artículo 338 del Código Procesal Civil de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley del Notariado del Estado de Sonora.

Por todo lo anterior, se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la Dirección General de Notarias en el Estado de Sonora, emita otra resolución, en la que cumpla con su obligación de motivar, y para ello deberá señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para sancionar con AMONESTACIÓN POR ESCRITO al hoy demandante, con fundamento en el artículo 88 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece:

ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: ...III.- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos”.

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -
- - - PRIMERO: Ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -
- - - PRIMERO: Ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la DIRECTORA GENERAL DE
NOTARÍA DEL ESTADO DE SONORA.- - - - -
- - - SEGUNDO: Se declara la nulidad de la resolución administrativa
pronunciada el ocho de enero de dos mil dieciocho, por la Dirección General
de Notarias del Estado de Sonora, en el expediente número 59/2016,
mediante la cual se sanciona a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con
“AMONESTACIÓN POR ESCRITO”; por las razones y para los efectos
precisados en el último considerando.- - - - -
- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad,
archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -
- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala
Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José
Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia,
Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente)
y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de
Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY
FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -